

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibidem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la LOSNC define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la LOSNC creó el Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la LOSNC prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

Que, el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RLOSCNCP-, establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que, el artículo 259 Ibídem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”.

Que, la Disposición General Primera de citada Codificación prevé lo siguiente: “*Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del SERCOP, delegó al Subdirector General, “*Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP*”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el proveedor PROINGDI CIA. LTDA., dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-UA-010-2019, el oferente declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 8 de octubre del 2019, mediante oficio Nro. UA-Sad-CPIF-2019-048, la Coordinadora de Planificación de Infraestructura Física de la Universidad de las Artes puso en conocimiento de este Servicio lo siguiente:

“(...) Mediante memorando No. UA-CPIF-2019-229, la Coordinadora de Infraestructura informa a la Máxima Autoridad de la Universidad de las Artes, los hallazgos detectados en la documentación presentada por la empresa PROINGDI CIA. LTDA, en su calidad de oferta para el proceso No. SIE-UA-010-2019, que tiene por objeto la: “PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO EN CAMPUS CENTRO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES”.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

En observancia de la normativa legal vigente, artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, literal c) esto es: “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”, se remite adjunta, copia del Memorando No. CT-SIE-UA-010-2019-001, de fecha 6 de agosto de 2019 y demás documentación, como evidencia de las inconsistencias y presuntas irregularidades detectadas en la oferta presentada por la Empresa PROINGDI CIA. LTDA, con RUC No. 0992977604001, para su conocimiento”.

Adjunto a dicho documento consta el Memorando Nro. CT-SIE-UA-010-2019-001, de fecha 6 de agosto de 2019:

“(…) La oferta técnica presentada por la empresa PROINGDI CÍA. LTDA con RUC 099297760, cuyo representante Legal es David Vicencio Roldán Moreno, fue entregada el 24 de julio de 2019 y dentro de la información contenida en la oferta se entregan los siguientes certificados de experiencia del personal técnico mínimo requerido:

- Certificado de Experiencia sin fecha de emisión a nombre del Arq. Washington Marín Murillo, por desempeño como Supervisor de Proyecto en la Implementación del Sistema Hídrico contra Incendios para las Instalaciones de la Aviación Naval, certificado suscrito por el Capitán de Fragata Marco Rocafuerte Castro, por un monto de \$ 123.000,00.
- Certificado de Experiencia sin fecha de emisión a nombre del Ing. Xavier Saltos Arteaga, por desempeño como Supervisor Hidrosanitario en la Implementación del Sistema Hídrico contra Incendios para las Instalaciones de la Aviación Naval, certificado suscrito por el Capitán de Fragata Marco Rocafuerte Castro, por un monto de \$ 123.000,00.

Siguiendo el proceso correspondiente, se procedió a verificar cada uno de los documentos presentados por los diferentes oferentes, incluyendo a la empresa PROINGDI CÍA. LTDA.; sin embargo al realizar la verificación con el actual Capitán de Navío Marco Rocafuerte Castro, de los certificados anteriormente descritos, este nos supo manifestar lo siguiente: “Una vez recibido su correo en el cual se me solicita la verificación de un certificado de experiencia de una determinada compañía. Me permito informarle por este medio, que la firma que se encuentra en dicho certificado, NO FUE REALIZADA POR EL SUSCRITO, por lo cual usted puede solicitar una validación de firmas en cualquier notaría de la República del Ecuador” (se adjunta comunicación)”; (sic)

En la referida comunicación consta en el correo electrónica de Marco Rocafuerte marcorocafuerte2@gmail.com, de fecha 29 de julio de 2019, dirigido a Verónica Mateus, en el que señala lo citado *ut supra*.

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0373-O, de 31 de octubre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la entidad contratante lo siguiente:

“(…) En atención al Oficio Nro. UA-Sad-CPIF-2019-048, de fecha 08 de octubre de 2019, mediante al cual se refiere al procedimiento Nro. SIE-UA-010-2019, y señala la presentación de presuntos documentos falsos por parte del proveedor PROINGDI CIA. LTDA.; al respecto, informó que este Servicio se encuentra realizando la verificación de la documentación señalada, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, de ser procedente.

Para el efecto, en el término de tres (3) días sírvase remitir en copia certificada de los siguientes documentos presentados por el citado proveedor dentro del procedimiento en referencia:

- a. Certificado de experiencia sin fecha de emisión a nombre del Arq. Washington Marín Murillo, por desempeño como Supervisor de Proyecto en la Implementación del Sistema Hídrico contra incendios para las Instalaciones de la Aviación Naval, certificado suscrito por el Capitán de Fragata Marco Rocafuerte Castro, por un monto de USD 123.000,00.
- b. Certificado de experiencia sin fecha de emisión a nombre del Ing. Xavier Saltos Arteaga, por desempeño

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

como Supervisor Hidrosanitario en la Implementación del Sistema Hídrico contra incendios para las Instalaciones de la Aviación Naval, certificado suscrito por el Capitán de Fragata Marco Rocafuerte Castro, por un monto de USD 123.000,00”;

Que, con fecha 11 de noviembre 2019, mediante oficio Nro.UA-SAD-CPIF-2019-061, la entidad remite lo solicitado e indicó que: “(...) Se procede a adjuntar lo solicitado, así como también los correos impresos, donde los mencionados (emisores de los certificados), donde declaran no haber suscrito lo referido. (...)”. Al referido oficio se anexó cinco fojas, entre los cuales consta: a) Certificado de Experiencia S/N, sin fecha, presuntamente suscrito por Marco Rocafuerte Castro, Capitán de Fragata EM, Comandante de la Aviación Nacional, cuyo texto se cita a continuación:

“Yo, señor Capitán de Fragata Estado Mayor Marco Rocafuerte Castro, en calidad de Comandante de la Aviación Naval de Guayaquil, delegado por el señor Ministro de Defensa Nacional Subrogante, certifico al Ing. Xavier Saltos Arteaga que se desempeñó como Supervisor Hidrosanitario en la ‘IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA HIDRICO CONTRA INCENDIOS PARA LAS INSTALACIONES DE LA AVIACIÓN NAVAL’, de acuerdo a la ejecución del proyecto en mención cuyo periodo de participación fue en el año 2014, por un monto de: \$123000 (...)” (sic);

Y, b) Certificado de Experiencia S/N, sin fecha, presuntamente suscrito por Marco Rocafuerte Castro, Capitán de Fragata EM, Comandante de la Aviación Nacional, cuyo texto se cita a continuación:

“Yo, señor Capitán de Fragata Estado Mayor Marco Rocafuerte Castro, en calidad de Comandante de la Aviación Naval de Guayaquil, delegado por el señor Ministro de Defensa Nacional Subrogante, certifico al Arq. Washington Marín Murilló que se desempeñó como Supervisor de Proyecto en la ‘IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA HIDRICO CONTRA INCENDIOS PARA LAS INSTALACIONES DE LA AVIACIÓN NAVAL’, de acuerdo a la ejecución del proyecto en mención cuyo periodo de participación fue en el año 2014, por un monto de: \$123000 (...)” (sic);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2019-0455-O, de 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Comandante de Aviación Naval, Capitán Marco Rocafuerte Castro, lo siguiente:

“(…) para efecto de validar la información presentada por el proveedor PROINGDI CIA. LTDA. con RUC. Nro.: 0992977604001 dentro del procedimiento Nro. SIE-UA-010-2019, en el término de tres (3) días, sírvase CERTIFICAR LA AUTENTICIDAD de los siguientes documentos -adjuntos-” (sic);

Que, con fecha 22 de enero 2020, mediante oficio Nro. ARE-ESSUNA-DIR-2020-0007-O, el Capitán de Navío-EMC, Marco Rocafuerte Castro, indicó lo siguiente: “(...) dando contestación a su oficio SERCOP-DDCP-2019-0455-O de 27 de diciembre del 2019, informo a usted que las firmas que constan en los certificados de experiencia de los señores Ing. Xavier Saltos Arteaga e Ing. Washington Marín Murillo, no corresponde a la firma del suscrito, para lo cual anexo copia de mi cédula de identidad.” (sic).

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0120-O, de fecha 26 de febrero de 2020, notificado el 27 de febrero de 2020 a las 16:35 pm al correo electrónico proingdi@gmail.com dirección electrónica consignada por el proveedor en el Registro Único de Proveedores, -adicionalmente se envió el oficio y anexos mediante Correos del Ecuador CDE E.P., a la dirección consignada por el proveedor, siendo devuelto con fecha 4 de marzo de 2020 indicando “*No atendió nadie en OF*”, se puso en conocimiento del proveedor **PROINGDI CIA.LTDA.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-08, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “*Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional*”, -procedimiento codificado con el número DDCP-PS-F-2020-08-, toda vez que el Capitán de Navío-EMC, Marco Rocafuerte Castro, no validó su firma en los certificados de experiencia a favor del Ing. Xavier Saltos Arteaga y Arq. Washington Marín Murillo, ingresado en la oferta del citado administrado dentro del procedimiento Nro. **SIE-UA-010-2019**, cuyo objeto es la “**PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO EN CAMPUS CENTRO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES**”;

Que, mediante oficio s/n, de fecha 10 de marzo de 2020, el Ing. David Roldan Moreno, Gerente General PROINGDI CIA. LTDA., dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior, manifestando lo siguiente:

“(…) Realizando un análisis pormenorizado a la mencionada ACTA de Calificación de Ofertas, se evidencia GRAVISIMOS ERRORES Y VULNERACIONES a nuestros derechos y garantías empresariales, que OBLIGATORIAMENTE USTEDES COMO SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA, TAMBIEN ESTAN EN LA RESPONSABILIDAD DE HACERLOS EXIGIBLES, pues en la página 7, 5.EXPERIENCIA MINIMA PERSONAL TECNICO 1 dice: NO CUMPLE. SEGÚN MEMORANDO CT-SIE-UA-010-2019-001.

Y que recién a partir de la notificación realizada por el SERCOP del presente procedimiento sancionatorio AL QUE JAMAS TAMPOCO HAN ADJUNTADO NINGUN DOCUMENTO DE RESPALDO sabemos que ese oficio era parte de los documentos entregados con fecha 8 de octubre del 2019, mediante OFICIO Nro. UA-Sad-CPIF-2019-048, por parte de la Coordinadora de Planificación de infraestructura Física de la Universidad de las Artes al SERCOP...(sic)

(…)NUNCA SUPIMOS que la Universidad de las Artes estaba realizando las averiguaciones relacionados a los certificados presentados en legal y debida forma por la Compañía PROINGDI CIA LTDA y que jurídicamente entendemos y sabemos que lo pueden hacer, y de hecho hubiéramos solventado oportunamente de mejor manera cualquier duda existente; PERO DEBIAN HACERLO CUMPLIENDO LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO Y AL AMPARO DE LA CONSTITUCION ECUATORIANO y la Ley de Contratación Pública, su reglamento y Codificación.

Situación que también le está sucediendo al SERCOP en el presente proceso sancionatorio. (ANEXO PRUEBA 1 / ACTA DE CALIFICACIÓN/ Pág. 7). (sic).

(…) 2. a.-

EI SERCOP una vez publicada la “Metodología para la verificación de la veracidad de la documentación presentada por proveedores del Estado en procedimientos de contratación publica” TENIA LA OBLIGACION de cumplir su propio mecanismo de verificación de información en el presente procedimiento, pues la metodología se publicó en el Registro Oficial No. 124 del día 20 de enero del 2020,

Por lo que se evidencia que tuvo el tiempo suficiente para iniciar de manera jurídica y adecuada el denominado Procedimiento de Verificación y cumplir su propia normativa.(sic)

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

2. b.

Conforme constan en el mismo Oficio SERCOP-DDCP-2020-0120-0 de 26 de febrero del 2020, Numeral 1.3. Dice: "Con fecha 8 de octubre del 2019, mediante oficio Nro. UA-Sad-CPIF-2019-048, LA Coordinadora de Planificación de infraestructura Física de la Universidad de las Artes puso en conocimiento de este Servicio lo siguiente: (...)

En consecuencia el SERCOP VULNERO EL DEBIDO PROCESO y desde luego nuestros derechos, pues INCUMPLIO de manera arbitraria lo establecido en la LOSNCP que dice en su Art. 108.- "Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente."(sic).

2. c.-

El SERCOP por medio de la Abogada Zaida Carolina Almeida Falcón DIRECTORA DE DENUNCIAS EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA está INCUMPLIENDO su propia normativa y VULNERANDO EL DERECHO DE LA EMPRESA PROINDGDI CIA LTDA, pues NO cumple a cabalidad la "Metodología para la verificación de la veracidad de la documentación presentada por proveedores del Estado en procedimientos de contratación pública", en donde se establecen todos y cada uno de los presupuestos y procedimientos para iniciar el trámite, situación que INCUMPLE EN LO ABSOLUTO, violentando los Arts. 6,7,8,9, 10.(sic).

2. d.-

El SERCOP notifica a la Empresa PROINGDI por medio del Sistema de Gestión Documental QUIPUX, el Memorando de fecha 26 de febrero del 2020, que contenía ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el Oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0120-0, Asunto: Notificación inicio de procedimiento sancionatorio por la infracción del artículo 106 LOSNCP, literal c) -Procedimiento Nro. SIE-UA-010-2019, EXPEDIENTE DDPCP-IC-2019-137.DDCP-PS-F-2020-08 (K.A), sin ADJUNTAR NINGÚN DOCUMENTO DE SUSTENTO DE LO AFIRMADO, como lo evidencio en la PRUEBA 2 / MATERIALIZACION DEL OFICIO Nro. SERCOP-DDCP-2020-0120-0, en el que NO se adjunta ningún documento y que acompaño a este descargo.(sic).

(...)TERCERA: PETICIÓN.

Con los argumentos expuestos, evidenciando las vulneraciones legales existentes generadas por parte de la Universidad de las Artes, así como por el Servicio Nacional de Contratación Pública; y con las pruebas pertinentes y evidentes que hemos adjuntado a esta comunicación, solicitamos se dignen revisar AHORA SI al amparo de la Normativa Legal existente; y dejar sin efecto el Inicio del Procedimiento Sancionatorio Nro. SIE-UA-010-2019 del Expediente DDCP-IC-2019-137, DDCP-PS-F-2020-08 (KA) enumerando todos los dígitos y números detallados en el oficio SERCOP-DDCP-2020-0120-0, pues no se logra determinar con claridad cuál es el verdadero número del expediente iniciado; y ACEPTAR TODAS LAS JUSTIFICACIONES presentadas, y proceder al Archivo del procedimiento iniciado." (sic)

Que, en relación a los alegatos presentados por el Administrador es necesario precisar que: a) La Resolución R.I. -SERCOP-2019-00012 (R.O. Nro. 124, 20-I-2020) con la cual la Directora General del SERCOP expidió la Metodología para la verificación de la documentación presentada por proveedores del Estado en procedimientos de contratación pública, misma que entró en vigencia a partir de su publicación. En ese sentido, cabe aclarar que la investigación del presente caso inició conforme expediente Nro. DDCP-IC-2019-137, con fecha 18 de octubre de 2019. Sobre la base de lo expuesto, aplicando el principio de irretroactividad establecido en el artículo 30 del Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-08 fue tramitado conforme lo prescrito en los artículos 107 y 108 de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Contratación Pública –LOSNCP. Adicionalmente, en función del artículo 3, numeral 6 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, la referida Metodología impondría una sanción mayor a la considerada para el presente procedimiento, por cuanto el presupuesto referencial del procedimiento Nro.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

SIE-UA-010-2019 era de USD. 523,766.82, a la cual le corresponde una sanción de 120 días; y, b) En relación al alegato que este Servicio no adjuntó la documentación de sustento en la notificación del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-08, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0117-M, de fecha 17 de marzo de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la Coordinación Técnica de Innovación Tecnológica lo siguiente:

“(…)En virtud de lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos, solicito cordialmente emitir un certificado que contenga la constancia de la transmisión y recepción de la información remitida a través del siguiente correo electrónico:

REMITENTE: karen.aguilar@sercop.gob.ec

DESTINATARIO: proingdi@gmail.com

FECHAS Y HORAS: 27 feb 2020 16:35 y 09 de mar de 2020 11:21

Además, agradeceré remitir la constancia que a dichos correos se anexo los documentos PDF de nombres: SERCOP-DDCP-2020-0129-0 y NAVAL”.

Que, mediante memorando Nro. SERCOP-CTIT-2020-0261-M, de fecha 25 de marzo de 2020, la Coordinadora Técnica de Innovación Tecnológica informó lo siguiente:

“(…) Debo manifestar que la Dirección de Operaciones de Innovación Tecnológica, realizó la revisión de los registros logs en el servidor de correo electrónico de la Institución, en el cual se verifica que el correo electrónico de la dirección de "from=<karen.aguilar@sercop.gob.ec>" para "to=<proingdi@gmail.com>", fue enviado exitosamente desde servidor de correo electrónico zimbra STATUS= SENT. En las fechas antes indicadas.

La recepción del correo solo se puede verificar en el servidor de destino, en el caso de no poder ser entregado, quien lo remite recibiría un correo de rechazo por parte del servidor de destino indicando con un código de error la razón por la que no se puede entregar.

Se adjunta captura del log del servidor de correo electrónico, conforme los datos del remitente, destinatario, fecha y hora”.(sic).

Sobre la constancia de los documentos anexos al correo, se debe precisar que la misma consta a fojas 66 y 67 del expediente administrativo en el que se observa como documento adjunto el archivo en formato .PDF denominado “Naval”;

Que, mediante resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudará al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R**Quito, D.M., 17 de junio de 2020**

domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso de que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **PROINGDI CIA. LTDA.,** y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-08, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado ciudadano. Así, como pruebas de descargo que el proveedor ha presentado con Oficio s/n de fecha 10 de marzo de 2020: a) Página 7 del acta de calificación del procedimiento Nro. SIE-UA-010-2019. Al respecto el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo – COA - señala que los hechos para la decisión de un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho. En ese sentido, el artículo 194 del Código Orgánico General de Procesos determina que para las pruebas documentales, la presentación de documentos públicos o privados se realizará en original o en copias. “*Se considerarán copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se realicen por cualquier sistema*”. De su parte, el primer inciso del artículo 11 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos establece que: “*Entrega de datos o documentos.- En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases de datos por entidades públicas*”. Al tenor de lo expuesto, se verificó que en el documento “*Acta de Calificación*” publicado dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-UA-010-2019, en el numeral 2.2., respecto del administrado consta lo siguiente: “*5. Experiencia Mínima Personal Técnico, NO CUMPLE SEGÚN MEMORANDO CT-SIE-UA-010-2019-001*”, dicho memorando fue adjuntado por la entidad contratante en el oficio Nro. UA-Sad-CPIF-2019-048, mediante el cual informé al SERCOP el documento objeto de verificación en el presente procedimiento administrativo sancionador; b) Documento materializado mediante el cual indica que solamente recibió por medio de QUIPUX el oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0120-O sin ningún anexo. Al respecto, el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo -COA-, sobre las notificaciones en su parte pertinente señala: “*(...) La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido*”; razón por la cual se hace énfasis que el oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0120-O con sus respectivos anexos fue remitido al administrado tanto en físico como a través del correo electrónico consignado en el RUP (Registro Único de Proveedores).

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo, como prueba de cargo se tiene: a) Formulario de la Oferta, 1.1. Carta de Presentación y Compromiso, de fecha 23 de julio de 2019, subido al Módulo Facilitador de Contratación Pública -MFC-, por el señor David Vicencio Roldán Moreno, Representante Legal de **PROINGDI CIA. LTDA.,** dentro del procedimiento Nro. SIE-UA-010-2019, documento que en el numeral 14 consta la siguiente declaración: “*Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal (...)*”; b) Copias certificadas de los documentos presentados por el administrado dentro del procedimiento Nro. SIE-UA-010-2019: 1. *Certificado de experiencia sin fecha de emisión a nombre del Arq. Washington Marín Murillo, por desempeño como Supervisor de Proyecto en la Implementación del Sistema Hídrico contra incendios para las Instalaciones de la Aviación Naval, certificado suscrito por el Capitán de Fragata Marco Rocafuerte Castro, por un monto de USD 123.000,00;* y 2. *Certificado de experiencia sin fecha de emisión a nombre del Ing. Xavier Saltos Arteaga, por desempeño como Supervisor Hidrosanitario en la Implementación del Sistema Hídrico contra incendios para las Instalaciones de la Aviación Naval, certificado suscrito por el Capitán de Fragata Marco Rocafuerte Castro, por un monto de USD 123.000,00, presentados por el administrado dentro del procedimiento SIE-UA-010-2019;* c) Oficio Nro. ARE-ESSUNA-DIR-2020-0007-O de fecha 22 de enero de 2020, emitido por el Capitán de Navío-EMC Marco Rocafuerte Castro quien señala expresamente: “*(...) informo a usted que las firmas que constan en los certificados de experiencia de los señores Ing. Xavier Saltos Arteaga e Ing. Washington Marín Murillo, no corresponde a la firma del suscrito, para lo cual anexo copia de mi cédula de*

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

identidad”.

Que, del análisis del expediente y de la valoración realizada a las pruebas de cargo y descargo, se concluye que la declaración realizada en el Formulario de Presentación y Compromiso, numera 14 de la Carta de Presentación y Compromiso por parte del proveedor **PROINGDI CIA. LTDA.**, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-UA-010-2019, es errónea; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- SANCIONAR al proveedor **PROINGDI CIA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 0992977604001**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: “*c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.*”; toda vez que el administrado realizó una declaración errónea respecto a la garantía establecida en el numeral 14 de la Carta de Presentación y Compromiso del Formulario de Oferta dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-UA-010-2019**, publicado por la UNIVERSIDAD DE LAS ARTES, para la “**PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO EN CAMPUS CENTRO DE LA UNIVERSIDAD DE LAS ARTES**”.

Art. 2.- SUSPENDER del Registro Único de Proveedores – RUP, al proveedor **PROINGDI CIA. LTDA.**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 0992977604001**, por un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dura la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna, ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **PROINGDI CIA. LTDA.**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- NOTIFICAR a la Dirección de Atención al Usuario del SERCOP con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente.

Art. 5.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-08.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0002-R

Quito, D.M., 17 de junio de 2020

Asistente Administrativo

ka/oc/za/it